

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 43

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1970

Título: POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL TITULO V (IMPUESTO SOBRE ASIGNACIONES HEREDITARIAS Y DONACIONES) DEL LIBRO IV DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16545

Publicada el: 17-02-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las donaciones, Código Fiscal

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 2.053

Rollo: 30

Posición: 251

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO FERRER.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**RESTABLECESE LA VIGENCIA DEL
TITULO V DEL LIBRO CUARTO
DEL CODIGO FISCAL**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 43
(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se restablece la vigencia del Título V
del Libro Cuarto del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Restablécese la vigencia del
Título V del Libro Cuarto del Código Fiscal, cuyo
tenor es el siguiente:

"Título V. Del Impuesto sobre Asignaciones
Hereditarias y Donaciones. Capítulo I. Objeto, su-
jeto y Tarifa del Impuesto.

Artículo 813. Es objeto de este impuesto la
cuantía líquida de toda asignación por causa de
muerte a título universal o singular y de toda do-
nación revocable o irrevocable.

Para los propósitos de este impuesto se pre-
sumirá, salvo prueba en contrario, que ha habido
donación en los siguientes casos:

a) Los actos que a continuación se enumeran
efectuados entre ascendientes o descendientes,
hermanos, cónyuges o entre parientes dentro del
segundo grado de afinidad, inclusive cuando se
han hecho por interpósita persona si los bienes
o derechos enajenados llegan al dominio de las
personas a cuyo favor se presume la donación
dentro del año siguiente a la fecha en que la in-
terpósita persona los adquirió:

1. La compra-venta, en cuyo caso el gravamen
recaerá sobre la diferencia entre el valor co-
mercial del bien vendido y el precio realmente
pagado;

2. La permuta, cuando la diferencia de va-
lores de los bienes permutados exceda un 10%
del valor de los bienes permutados por una de
las personas, gravándose en este caso dicho exceso
menos el 10% mencionado.

3. La constitución de renta vitalicia o de
derecho de usufructo, uso o habitación;

4. La dación en pago;

5. El fideicomiso a cualquier título;

6. Cualquier otro acto mediante el cual se
tramitan derechos o bienes, en cuyo caso el gra-
vamen recaerá sobre la diferencia del valor co-
mercial de dichos bienes y la contraprestación
dada.

b) El reconocimiento o entrega de un deré-
cho social a una persona cuando no aparezca que
dicha persona haya hecho un aporte efectivo y
real a la sociedad o cuando aparezca que lo ha
hecho por valor inferior al derecho social otor-
gado. En este último caso, el gravamen recaerá
únicamente sobre la diferencia.

c) La adjudicación de bienes en la disolu-
ción de sociedades, cuando los valores de los
bienes que se entreguen a cada socio, deducidas
las utilidades acumuladas, alteren favorablemen-
te la proporción de los aportes en la fecha de di-
solución. En este caso, el gravamen recaerá sobre
la diferencia.

d) La compra-venta, cuando el precio pagado
es inferior al 50% del valor en el mercado del
bien vendido. En este caso, el gravamen recaerá
sobre la diferencia.

e) El fideicomiso a título gratuito.

Artículo 814. El impuesto sobre las asignacio-
nes se causa desde el fallecimiento del causante
de la sucesión; y el impuesto sobre las donaciones
desde que éstas se perfeccionan.

Artículo 815. Están sujetas a este impuesto
las asignaciones y donaciones de bienes situados
en la República de Panamá, aunque la sucesión
se haya abierto o la donación se haya otorgado en
el Exterior.

Artículo 816. Para los efectos del cálculo de
este impuesto, si se trata de una donación, se
acumulará a su valor el monto de las donaciones
hechas dentro de los cinco (5) años anteriores,
por el mismo donante al mismo donatario.

Si se trata de asignaciones, se considerarán
como una sola asignación todos los bienes y dere-
chos que por razón de la muerte del causante pasen
a un mismo asignatario, acumulando a la asigna-
ción así formada el monto de las donaciones he-
chas en vida del donante a dicho asignatario den-
tro de los cinco (5) años anteriores a la muer-
te.

En los casos de inventarios adicionales, para
la aplicación de la tarifa de este impuesto se ten-
drá en cuenta el monto de los bienes anterior-
mente inventariados.

Sobre la suma que resulte en los casos previstos
en este artículo, se liquidará el impuesto en la
progresión que corresponda abonando en cada
caso los pagos hechos en virtud de las respecti-
vas donaciones y asignaciones.

Artículo 817. Cuando en una asignación se
establezca la separación de los elementos de la
propiedad y la asignación sea vitalicia, el impues-

to se causará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la escala siguiente:

Edad del Asignatario del usufructo, uso o habitación	Valor del usufructo, uso o habitación		Valor de la nula propiedad	
	uso o habitación	%	uso o habitación	%
20 años o menos	70		30	
Más de 20 años y no más de 30	60		40	
Más de 30 años y no más de 40	50		50	
Más de 40 años y no más de 50	40		60	
Más de 50 años y no más de 60	30		70	
Más de 60 años y no más de 70	20		80	
Más de 70 años	10		90	

Cuando tales asignaciones sean temporales, el usufructo, uso o habitación causan impuesto sin tener en cuenta la edad del beneficiario sobre un treinta por ciento del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción.

La asignación de uno de los elementos de la propiedad separada a favor de persona jurídica, sin tiempo determinado para su duración, se considerará, para los efectos de este Título, como temporal y por el lapso de treinta años.

Cuando sean varios los asignatarios de diferentes edades se tomará el promedio de éstas para los efectos del impuesto.

Artículo 818. Las asignaciones o donaciones que sean hechas bajo condición o a día cierto pero indeterminado a día incierto pero determinado se considerarán, para los efectos de este Título, como puras y simples y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder quede en primer lugar la asignación o donación según su parentesco con el causante o donante.

Al cumplirse la condición o al llegar el día se practicará un nuevo avalúo y se hará una nueva liquidación según el grado de parentesco del causante o donante con el asignatario o donatario definitivo y se exigirá a éste el correspondiente impuesto.

En la segunda liquidación se tendrá en cuenta el impuesto pagado en la primera y se harán los reajustes, con las devoluciones o pagos a que hubiere lugar.

Artículo 819. No son objeto de este impuesto y por lo tanto están exentos de su pago:

1o. Las asignaciones y donaciones en favor del Estado, de sus Instituciones Autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;

2o. Las asignaciones y donaciones para el fomento o creación de instituciones de asistencia social y establecimientos de educación constituidos o que se constituyan conforme a las leyes panameñas; y las que se hagan a instituciones o personas jurídicas constituidas exclusivamente para fines de beneficencia, educación o de asistencia social;

3o. El patrimonio familiar constituido de acuerdo con la Ley;

4o. Las asignaciones y donaciones cuya cuantía no exceda de mil balboas (B/. 1.000.00);

5o. Las indemnizaciones por la muerte del causante;

6o. Los seguros sobre la vida del causante;

7o. Los fondos que deben pagar las sociedades

mutualistas con motivo de la defunción del causante;

8o. Los que física o mentalmente se hallen en incapacidad de ganarse el sustento, reconocidas estas condiciones por Resolución Judicial, cuando el monto de la asignación o donación no sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000.00); y

9o. Todos los demás casos definidos en leyes especiales.

Artículo 820. Para los efectos de este impuesto, además de lo estipulado en el artículo 819 de este Código, sólo podrá deducirse del caudal hereditario lo siguiente:

1o. Las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del causante;

2o. El importe de los gastos del entierro y funerales del causante, hasta por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00);

3o. Las pensiones alimenticias forzosas, y

4o. El importe de los gananciales que correspondan al cónyuge superstite.

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, en ningún caso serán deducibles las siguientes deudas del causante:

a) Las constituidas a favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes o herederos legales o testamentarios;

b) Las prescritas en la fecha de su muerte;

c) Aquellas cuya exigibilidad dependa en alguna forma de su muerte; y,

d) Las reconocidas únicamente en su testamento.

Artículo 821. El impuesto de asignaciones o donaciones recae sobre el respectivo asignatario o donatario.

Aprobados los inventarios y avalúos el Juez del conocimiento determinará las porciones hereditarias o los bienes que habrán de corresponder a cada asignatario para el sólo efecto de que pueda liquidar el impuesto que a cada uno corresponde.

Artículo 822. El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	TARIFA PROGRESIVA COMBINADA		
		de B.1.000.00 a 5.000.00	de B.5.000.01 a 10.000.00	de E.10.000.01 a 15.000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	4%	5%	6.25%
"B"	Ascendientes consanguíneos	4.25%	5.25%	6.5%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	4.5%	5.5%	6.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	4.75%	5.75%	7%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	5%	6%	7.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	5.5%	6.5%	7.75%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B.15.000.01 a	de B.20.000.01 a	de B.30.000.01 a	Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	Más de B.400.000.00	—
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuge	7.5%	9.5%	11.75%	"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	32.25%	—
"B"	Ascendientes consanguíneos	7.75%	9.75%	12%	"B"	Ascendientes consanguíneos	32.5	—
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	8%	10%	12.25%	"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	32.75%	—
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	8.25%	10.25%	12.5%	"D"	Parientes Colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	33%	—
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	8.5%	10.5%	12.75%	"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	33.25%	—
"F"	Parientes no comprendidos en los grados anteriores y extraños	9%	10.75%	13.25%	"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	33.75%	—

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B.50.000.01 a	de B.75.000.01 a	de B.100.000.01 a
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	14%	16.25%	19%
"B"	Ascendientes consanguíneos	14.25%	16.5%	19.25%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	14.5%	16.75%	19.5%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	14.75%	17%	19.75%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	15%	17.25%	20%
"F"	Parientes comprendidos en los grupos anteriores y extraños	15.5%	17.75%	20.5%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B.175.000.01 a	de B.200.000.01 a	de B.300.000.01 a
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos	22%	25.5%	29%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	22.5%	26%	29.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	22.75%	26.25%	29.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	23.25%	26.75%	30.25%

Parágrafo 1o. La tarifa consignado en este artículo se liquidará y pagará con una rebaja de 20%.

Parágrafo 2o. Para todos los efectos de la liquidación y pago de los impuestos por causa de muerte o donación, se aplicará la tarifa contenida en la Ley vigente en la fecha de definición del causante o de efectuada la donación.

Parágrafo 3o. Sólo cuando el monto de la asignación hereditaria o de la donación exceda de tres mil balboas (B/. 3.000.00), entrarán los primeros mil balboas (B/. 1.000.00) en el cómputo del valor de la asignación o donación para los efectos de la liquidación y pago respectivo.

Artículo 823. Cuando unos mismos bienes sean objeto de transmisiones sucesivas por causa de muerte sin que respecto a ellos se hayan llevado a efecto los respectivos juicios de sucesión, se considerará que hay tantas sucesiones cuantos sean los causantes fallecidos y el impuesto se exigirá en cada una de ellas según el grado de parentesco entre el causante y el asignatario respectivo y conforme a la tarifa fijada al tiempo de la delación de cada una. En la misma forma se procederá cuando el asignatario muere después de haber aceptado la herencia, y sus causa-habientes se presenten a hacer efectivos los derechos de aquél en la herencia del anterior causante.

Artículo 824. Si en el transcurso de diez (10) años se verificare más de una transmisión de los mismos bienes por causa de muerte se disminuirá el impuesto en un diez (10) por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que faltan para cumplir los diez (10) años.

Artículo 825. Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

- 1o. A sus herederos presuntivos;
- 2o. A sociedades civiles o mercantiles en las cuales los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital.

Artículo 826. Se entiende que son herederos presuntivos de una persona los que según la Ley

serían llamados primeramente a la herencia y también los herederos instituidos en testamentos válidos que sean conocidos.

CAPITULO II

De los inventarios y Avalúos.

Artículo 827. Todas las personas a quienes el testamento o la Ley designe como herederos, están en la obligación de pedir que se ordene la formación y acumulación de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes relictos y de aquellos que queden comprendidos de acuerdo con el Artículo 825, dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias de manera que los bienes relictos se inventaríen y avalúen y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde la fecha del fallecimiento.

La misma obligación se impone al albacea y a los representantes legales de los herederos.

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo declara expresamente que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

Artículo 828. Son representantes del Fisco en los juicios de sucesión los funcionarios siguientes:

1° El Director General de Ingresos, en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales con asiento en la capital de la República; y

2° Los Directores Regionales de Impuestos Internos en los juicios de sucesión que se ventilen en los Tribunales con asiento en las diferentes Regiones.

Parágrafo. El respectivo representante del Fisco está obligado a promover administrativamente las diligencias de los correspondientes inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto mortuario si los interesados no promueven la apertura del juicio dentro de los términos señalados en el Artículo 827.

Puede también iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, consuman o extravíen los bienes relictos.

Artículo 829. El representante del Fisco tendrá intervención en los juicios de sucesión para los efectos fiscales para promover en ello la formación de inventarios y avalúos.

Además de las funciones que le señala el Artículo anterior, los representantes del Fisco tienen las siguientes:

1° Notificar al Tribunal competente el nombre del perito evaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos;

2° Formular reclamos contra los inventarios y avalúos, procurando que éstos respondan al verdadero valor comercial de los bienes relictos en el momento de la defunción;

3° Hacer la liquidación del impuesto tan pronto sea ordenada por el Tribunal competente;

4° Cobrar u ordenar que se cobre ejecutivamente el impuesto cuando hayan transcurrido más de quince días de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado dentro del término establecido en el Artículo 835 de este Código;

5° Atender los denuncios que se les presen-

ten y proponer en su virtud las acciones correspondientes; y,

6° Intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes hereditarios.

Parágrafo. Los representantes del Fisco podrán investigar si determinados actos envuelven donación, para lo cual están investidos de competencia.

Si de la investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donaciones, el funcionario respectivo dictará resolución fundada en la cual conminará a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de formular la liquidación del impuesto e imponer el recargo correspondiente.

La facultad que este artículo confiere a los representantes del Fisco no podrá ejercitarse durante los juicios sucesorios, en los cuales solamente el Juez del conocimiento decidirá si actos determinados envuelven o no donación a los efectos del pago del impuesto de asignaciones.

Artículo 830. El representante del Fisco puede solicitar en todo tiempo que uno o varios de los interesados en el juicio de sucesión declaren ante el Tribunal del conocimiento, bajo juramento, si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo requerirles a que los especifiquen y relacionen, sin perjuicio de que, el mismo funcionario puede denunciarlos.

Artículo 831. Salvo lo dispuesto en el Código Judicial los bienes de toda sucesión y donación deberán ser avaluados por dos peritos, así; uno, que represente al Fisco, escogido de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo y otro, nombrado por los interesados.

Artículo 832. El perito evaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados será nombrado, en cada caso, directamente por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien lo escogerá entre el personal de dicho Ministerio, tomando en cuenta los conocimientos que requiera la clase de bienes predominante en cada negocio.

Artículo 833. Los bienes donados o relictos que deben evaluar los peritos se justipreciarán por el valor comercial que tenga en el momento de la donación o del fallecimiento del causante.

Cuando los evaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles semovientes, por haber sido enajenados o destruidos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancias conocidas.

Parágrafo. Cuando la Dirección General de Ingresos formule objeciones a los Avalúos e Inventarios, porque estime que no responden a su verdadero valor, los funcionarios judiciales, para decidir, tomarán en cuenta:

1° Los avalúos de la Dirección del Catastro Fiscal;

2° El valor catastral de las propiedades, registrado en la Dirección General de Ingresos; y,

3° El valor comercial de bienes dentro de su clase y en las mismas circunstancias.

Cuando se trate de acciones de sociedades se tomará en cuenta su valor comercial.

Artículo 834. El perito que ejerce el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que represente:

1º Examinar los bienes materia del avalúo y practicar una cuidadosa inspección de ellos;

2º Dar aviso oportuno al Tribunal, al representante del Fisco y a los demás partes en su caso, de la resistencia que opongan los ocupantes o tenedores de bienes materia del avalúo a la práctica de la inspección y examen de ellos para que se adopten las medidas conducentes;

3º Justipreciar los bienes que deban avaluar, por su riguroso valor comercial;

4º Estar atento a la fijación de día y hora para examen de los bienes y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen a fin de no demorar el curso de las diligencias; y,

5º No convenir horarios con los interesados, sino atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente:

301.00	a	5.000.00	1%
5.000.01	a	10.000.00	9/10%
10.000.01	a	15.000.00	8/10%
15.000.01	a	20.000.00	7/10%
20.000.01	a	25.000.00	6/10%
25.000.01	a	30.000.00	1/2%
30.000.01	a	40.000.00	4/10%
40.000.01	a	50.000.00	3/10%
50.000.01	a	100.000.00	2/10%
100.000.01	a	cualquier suma	1/10%

En las sucesiones, los gastos y honorarios que ocasione el avalúo, salvo disposición del causante, corresponde pagarlos a los asignatarios proporcionalmente.

En las donaciones, en los gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatario, a elección de quienes deban cobrarlos.

En ningún caso los honorarios de los peritos a que se refiere este artículo serán menores de B/. 20.00.

Los honorarios que el Código Fiscal reconoce al Perito del Fisco serán pagados por los interesados al Tesoro Nacional, de acuerdo con la tarifa establecida en dicho Cuerpo Legal.

El Perito del Fisco no percibirá remuneración alguna por su servicio en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados.

Artículo 835. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

En caso de mora se cobrará un recargo del 10% por la suma adeudada, si la mora es de un (1) año, y un 5% de recargo adicional por cada año más de mora.

Cuando uno (1) o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que le corresponda, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo del 20%.

Parágrafo. Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condi-

ciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del capital hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un (1) año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del Tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez, designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público, al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Los adjudicatarios no podrán enajenar los bienes adjudicados mientras el impuesto no haya sido pagado.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco, cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso.

Artículo 836. Cuando para cobrar el impuesto se efectúe el remate de los bienes a la herencia o de la donación, o de cualquier parte de ellos, y en el remate se obtenga un precio mayor o menor del que a los bienes rematados se le asignó en el correspondiente avalúo practicado en el juicio sucesorio o en las diligencias de la donación, la liquidación del impuesto se reajustará al valor obtenido en el remate.

Artículo 837. Si el impuesto de asignaciones hereditarias no hubiere sido reconocido y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del respectivo Recaudador, antes de vencerse el año contado a partir del día de la defunción, que cubra el valor del impuesto.

Constituido oportunamente el depósito no se causará el recargo de que trata el artículo anterior.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto se cobrará el recargo sobre la diferencia.

Artículo 838. La Oficina del Registro Público no inscribirá escritura alguna de donación en los casos que establece la Ley sin que conste haberse cubierto el impuesto respectivo.

En caso de bienes muebles los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse pagado el impuesto de que trata este Título. Si las extendiesen sin llenar la formalidad

apuntada antes serán también responsables del pago del mismo.

Los representantes del Fisco visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los Tribunales, las Notarías y las Oficinas del Registro Público. Es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos e informes que les pidan en relación con este impuesto.

Artículo 839. Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquiera causa intervengan en una sucesión o donación, que disminuya indebidamente la asignación o donación y el monto del impuesto, será penada con una multa total del doble de la parte del impuesto que se hubiese eludido.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

El Tribunal del Conocimiento, si se trata de asignaciones hereditarias, o el representante del Fisco, si se trata de donaciones, impondrá la pena breve y sumariamente.

Presúmese intencional toda declaración que disminuya la asignación o donación y el impuesto correspondiente a menos que se compruebe un error justificado".

Artículo segundo: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

RESTABLECESE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 966 Y 982 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 44

(DE 12 DE FEBRERO DE 1970)

por el cual se restablece la vigencia de los Artículos 966 y 982 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Establécese enteramente la vigencia de los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 966 del Código Fiscal cuyo tenor es el siguiente:

Parágrafo 1° Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05). las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/.2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35).

Parágrafo 2° El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes.

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estampillas correspondientes.

Artículo segundo: Restablécese enteramente la vigencia del Artículo 982 del Código Fiscal cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 982. Los boletos timbres se usarán para toda entrada a los espectáculos públicos. Serán confeccionados por el Organó Ejecutivo y suministrados a los respectivos empresarios previo el pago del siguiente impuesto.

1° B/.0.005 por cada boleto cuyo valor no pase de B/.0.20;

2° B/.0.01 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.20 y no pase de B/.0.40;

3° B/.0.02 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.40 y no pase de B/.0.60; y,

4° B/.0.05 por cada boleto cuyo valor exceda de B/.0.60.

Cuando el espectáculo consista en la exhibición de películas cinematográficas habladas en idioma extranjero y sin título en castellano este impuesto se duplicará.

Artículo tercero. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS